

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO 110014003055 2018 00514 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: PABLO ARIEL D ANGELO.

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

FINANZAUTO S.A. a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **PABLO ARIEL D ANGELO**, para obtener el pago del saldo de capital incorporado en el pagaré No. 121652 por la suma total de \$7.734.300.⁴⁸, intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda; más la suma de \$3.386.843.²³ por concepto de cuotas en mora causadas entre el 5 de noviembre de 2017 al 5 de mayo de 2018 con sus respectivos intereses; la suma de \$1.136.277.⁷² por concepto de intereses de plazo; y la suma de \$152.046 por concepto de seguros. Además, se estaba haciendo efectiva la garantía prendaria sobre el vehículo de placas CYE-061.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda (f.36 numeral 1 digital), el despacho libró mandamiento de pago el 5 de junio de 2018 (f.38, num. 1º digital).

Luego de gestionar la notificación de la pasiva a las direcciones reportadas en la demanda y otras informadas posteriormente con resultado infructuoso, se procedió al emplazamiento del demandado, quien fue finalmente notificado de la orden de pago a través de curadora ad-litem como da cuenta el acta de notificación vista a numeral 20 digital el **25 de marzo de 2022**, quien propuso la excepción que denominó “**Prescripción**”, sustentada en que el pagaré base de ejecución se suscribió el 14 de abril de 2016 por la suma de \$18.000.000,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

que sería cancelado en 36 cuotas mensuales y consecutivas a partir del 21 de mayo de 2016, cuya data fue reformada mediante otrosí, quedando que a partir de la cuota 8 sería pagada los días 5 de cada mes, empezando el 5 de enero de 2017. Que se configuró la prescripción de las cuotas en mora, el capital acelerado, aun cuando hubo una suspensión de términos entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 con ocasión a la pandemia ocasionado por el COVID 19. Sumado, a que no se llevó a cabo la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 94 del C.G.P., por cuanto el mandamiento de pago se libró el 5 de junio de 2018, notificado a la parte actora el 13 de junio de 2018, lo que quiere decir que debió notificarse a la pasiva a mas tardar el 13 de junio de 2019, surtiéndose la misma hasta el 25 de marzo de 2022.

La parte demandante, en término, señaló frente a la excepción planteada, que una vez la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2018, y librado el mandamiento con fecha 12 de junio notificado a la parte actora el 13 de junio de 2018, actúo con diligencia y prontitud a fin de notificar al demandado, situación que debe tenerse en cuenta, ya que advirtió que dicha figura esta encaminada a sancionar la negligencia o abandono del titular de la acción, trayendo a colación lo señalado en sentencias proferidas por la Corte Constitucional, y Corte Suprema de Justicia, de las cuales se desprende básicamente que debe tenerse en cuenta las gestiones de la parte demandante para lograr la notificación de la parte demandada, haciendo un recuento de las actuaciones que se surtieron de forma cronológica, aduciendo en ellas la demora del Juzgado en tomar varias determinaciones.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales:

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

De la legitimación en la causa:

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto **FINANZAUTO S.A.**, concurrió en calidad de acreedor y el señor

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

PABLO ARIEL D ANGELO suscriptor del pagaré base de ejecución, se encuentra representado por curadora ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidad que se encuentra debidamente probada con el título aportado, a más del trámite de notificación de la auxiliar de la justicia.

DEL TITULO EJECUTIVO

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento –pagare No. 121652 - visible a folios 3 y 4 del numeral primero del expediente **PABLO ARIEL D ANGELO** como deudor, y **FINANZAUTO S.A.** en calidad de acreedor, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es, contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta normativa, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$18.000.000,00, a la orden de la **FINANZAUTO S.A.**, estipulándose su pago en 36 cuotas mensuales a partir del 21 de mayo d 2016. Sin embargo, mediante otrosí de fecha 27 de enero de 2017, las partes acordaron modificar la fecha de vencimiento de cada cuota mensual, a partir de la cuota número 8, quedando para el 5 de enero de 2017 y así los días 5 de cada mes.

Por tanto, de dicho documento se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor, pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2º de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

DE LA EXCEPCIÓN

Ahora bien, la curadora en representación del demandado propuso la excepción de “**Prescripción**”.

Así, pues, para empezar, resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

DE LA SENTENCIA

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo como ya se dijo, el pagaré No.121652, por un monto de \$18.000.000,00, los cuales serían

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

pagaderos en 36 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 21 de mayo de 2016, cuyo fecha de pago fue modificada con otrosí de fecha 27 de enero de 2017, modificando la fecha de vencimiento de cada cuota mensual, a partir de la cuota número 8, quedando para el día 5 de cada mes. Además, en dicho cartular aparece claramente establecida la posibilidad que tiene el acreedor de acelerar el plazo en caso de incumplimiento.

Por su parte la cláusula aceleratoria, permite al acreedor declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, evento en el cual la prescripción comenzará a correr desde el momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas acordadas, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final.

La curadora en representación de la parte demandada, como se dijo en líneas anteriores, sustentó la excepción indicando que las cuotas y el capital acelerado o insoluto solicitados en la demanda, prescribieron en las fechas que se exponen a continuación:

CUOTA	V/TO	EXIGIBLE	PRESCRIBIO	DECRETO 564 2020
1	5/11/2017	6/11/2017	6/11/2020	22/02/2021
2	5/12/2017	6/12/2017	6/12/2020	22/03/2021
3	5/01/2018	6/01/2018	6/01/2021	22/04/2021
4	5/02/2018	6/02/2018	6/02/2021	22/05/2021
5	5/03/2018	6/03/2018	6/03/2021	22/06/2021
6	5/04/2018	6/04/2018	6/04/2021	22/07/2021
7	5/05/2018	6/05/2018	6/05/2021	22/08/2021

V/TO	EXIGIBLE	PRESCRIBIO	DECRETO 564 2020
31/05/2018	1/06/2018	1/06/2021	17/09/2021

Sumado a que la orden de pago fue notificada a la pasiva, hasta el 22 de marzo de 2022, esto es, fuera del término dispuesto para ello en el artículo 94 del C.G.P.; y que aun descontando la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID 19, entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, no pudo interrumpirse el término prescriptivo y al contrario este se configuro.

Luego, el apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado de la excepción planteada, adujo que desde que se libró la orden de pago, actuó de forma oportuna a efecto de notificarla a la parte demandada.

Pues bien, revisado el cartular, tenemos que la parte demandante solicitó el pago de las cuotas pactadas entre el 5 de noviembre de 2017 al 5 de mayo de 2018, es decir, que su prescripción sucedía entre el 5 de noviembre de 2020 y el 5 de mayo de 2021, mientras que el capital acelerado el 5 de junio de 2021.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 31 de mayo de 2018 (f.36 numeral primero digital), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación. Sin embargo, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **5 de junio de 2018** (fs.38 y 39 numeral primero digital), notificado a la parte actora el día 8 de junio de 2018, y sólo fue puesto en conocimiento de la curadora ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **25 de marzo de 2022**, esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo

En punto, debe decirse que la parte actora inició los trámites de notificación de la pasiva el 31 de enero de 2019 a la dirección reportada en la demanda (calle 154 No. 20 A – 27, interior 3 Barrio Mazuren de Bogotá D.C.), es decir, 6 meses después de proferido el mandamiento de pago, como da cuenta la guía de la empresa de correo Itdexpress que resultó negativo (fl.46 num. digital) como quiera que el demandado no residía ya en esa dirección.

Que el día 04 DE FEBRERO DE 2019, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

NOTIFICADO: PABLO ARIEL D ANGELO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: PABLO ARIEL D ANGELO

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 154 NO 20 A - 27 INT 3 BARRIO MAZUREN DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR YA NO RESIDE(N) EN ESTA DIRECCION

Luego, el apoderado actor, solicitó el emplazamiento del demandado el 24 de julio de 2019, transcurriendo casi seis meses desde que inició la gestión de notificación, y luego de haber sido requerido en los términos del artículo 317 del C.G.P. mediante providencia de fecha 22 de julio de 2019.

La solicitud de emplazamiento fue resuelta en providencia de fecha 7 de octubre de 2019, ordenando a la parte actora, intentar la notificación al **POLITECNICO INTERNACIONAL**, entidad en la que solicitó el embargo del salario del demandado. Posterior, a ello con memorial radicado el 23 de octubre de 2019, aportó dos nuevas direcciones, a la que cuyo trámite de

notificación resulto negativo, como da cuenta la documental que allegó el 3 de diciembre de 2019. (folios 61 a 67 num 1º digital).

Como el togado actor hizo caso omiso a la providencia de fecha 7 de octubre de 2019 antes aludida, con fecha 11 de agosto de 2020, se le ordenó dar cumplimiento. Debe tenerse en cuenta, que ya habían transcurrido los términos de suspensión suscitados entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, y con auto de fecha 15 de enero de 2021, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, que se surtió el 16 de junio de 2021, es decir, 5 meses después.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2021 se designó al primer curador ad-litem Dr. Alejandro Ortiz Peláez, quien no tomó posesión del cargo, por lo que fue relevado en auto del 23 de febrero de 2022, por la Dra. Flor María Garzón, quien finalmente se notificó el 22 de marzo de 2022, de la orden de pago librada en autos en representación del demandado.

Ahora bien, la parte demandante manifestó que la pasiva incurrió en mora en el pago de las cuotas causadas desde el mes de noviembre de 2017 a mayo de 2018, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C. Cio., de manera independiente para cada cuota vencida, pues cada una de ellas tiene un vencimiento autónomo, no obstante, al acelerar un crédito se retrotrae el plazo de pago a la fecha de la aceleración, de donde se extrae que para el capital acelerado su computo deberá realizarse desde la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, permite afirmar que el lapso extintivo para las cuotas de noviembre de 2017 a mayo de 2018, acaeció entre noviembre de 2020 a mayo de 2021.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 31 de mayo de 2018, (folio 36 num. 1 digital), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación.

Luego, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **5 de junio de 2018** (folio 38 num.1º digital), fue notificado al actor el día 9 del mismo mes y año, es decir que el año de que trata el artículo 94 del C.G.P., venció el 9 de junio de 2019, mientras que sólo fue puesto en conocimiento de la curadora ad litem que representa los intereses del señor **PABLO ARIEL D ANGELO** hasta el **25 de marzo de 2022** (num. 20 digital), esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

De todo lo anterior, se puede evidenciar que el apoderado judicial de la parte actora aun cuando hizo las gestiones necesarias para notificar de la orden de pago a la pasiva, no logró hacerlo sin que acaeciera el

fenómeno prescriptivo a que aludió la curadora ad-litem que representa los intereses de la parte demandada.

En este estado de cosas, sin hacer mayores elucubraciones se declarará la prosperidad de la excepción de “**Prescripción**” propuesta por la curadora ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la curadora ad-litem del demandado de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquídense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6ca3ef50fe79d5c59f60e8c46af4f42fdb46030d5b5ae81ae364d20c20862c**

Documento generado en 19/10/2022 08:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>